



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/004/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Sentencia para resolver el expediente del Juicio de Nulidad JUN/004/2024, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo distrital de diputados por el principio de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretariado. Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
JUN	Juicio de Nulidad,
Consejo Distrital 12	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
ENCARTE	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.

ANTECEDENTES










1. Contexto de la controversia.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

FECHA	ACTIVIDAD
03 DE ENERO	Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
05 DE ENERO	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024
19 DE ENERO - 17 DE FEBRERO	Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
18 DE FEBRERO – 14 DE ABRIL	Periodo de Inter campañas
02 DE MARZO – 07 DE MARZO	Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.
10 DE ABRIL	Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos.
15 DE ABRIL – 29 DE MAYO	Periodo de Campañas
02 DE JUNIO	Jornada Electoral
30 DE SEPTIEMBRE	Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario.

2. **Jornada Electoral.** El día dos de junio, se celebró la jornada electoral donde se llevaron a cabo las elecciones de Presidencia de la república, Diputaciones y Senadurías, miembros de Ayuntamientos e integrantes del Congreso Local.

3. **Cómputo Final.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 12, llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo final de los resultados, declarando la validez de la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito 12, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DE VOTOS EN EL DISTRITO ²		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	CANTIDAD EN LETRAS
	4,046	CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS
	1,696	MIL SEISCIENTOS NIVENTA Y SEIS
	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	414	CUATROCIENTOS CATORCE
morena	21,938	VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
	7,635	SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
	2,156	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO
	307	TRESCIENTOS SIETE
	72	SETENTA Y DOS
	201	DOSCIENTOS UNO
	7,996	SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	517	QUINIENTOS DIESCISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	39	TREINTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	2,057	DOS MIL CINCUENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	50,080	CINCUENTA MIL OCHENTA

4. **Constancia de Mayoría y Validez.** El seis de junio, la presidencia del Consejo Distrital 12, expidió la constancia de mayoría y validez a la C. Silvia Dzul Sánchez,

² Resultados consultables en <https://computos2024.iegroo.org.mx/escritorio/#/diputaciones/evd/12>

postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

5. **Juicio de Nulidad.** Con fecha nueve de junio, el PRD interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 12, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al referido distrito, por la supuesta vulneración a los principios de legalidad y certeza.
6. **Aviso de interposición de juicio.** El diez de junio, la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12, remitió vía correo electrónico el oficio **CD12/539/2024**, en el cual da aviso de un medio de impugnación, anexando un escrito digitalizado del Juicio de Nulidad.
7. **Tercero Interesado.** El trece de junio, Mediante razón de retiro, expedida por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12, dentro del expediente IEQROO/CD-12/JUN/002/2024, se advirtió que fenecido el plazo para la interposición de escritos por parte de terceros interesados, **no se recibió** escrito de tercero interesado.
8. **Informe Circunstanciado.** Con fecha catorce de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; signado por el ciudadano Leobardo Medina Xix en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 12.

2. Trámite ante el Tribunal

9. **Radicación y Turno.** En fecha quince de junio, por acuerdo de la Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente y se registró bajo el número JUN/004/2024 turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión.** El dieciocho de junio, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
11. **Requerimiento Instituto.** En misma fecha del antecedente previo, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Instituto diversa información.

12. **Requerimiento INE.** Con fecha dieciocho de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE diversa Información.
13. **Respuesta a Requerimiento del Instituto.** El veinte de junio mediante oficio PRE/942/2024 el Instituto dio respuesta a lo solicitado.
14. **Respuesta a requerimiento del INE.** El veintiuno de junio mediante oficio INE/QROO/02CD/CP/116/2024 el INE dio respuesta a lo solicitado mediante oficio TEQROO/MP/616/2024.
15. **Cierre de Instrucción.** El veintiséis de junio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, y 52 párrafo quinto de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 82 fracción IV, 85 fracción II, 88, 83, 90, 91, 92, y 93, fracción II, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado local correspondiente Distrito Electoral 12.

1. Procedencia

17. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, ni tampoco se hicieron valer por la responsable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
18. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia. Así como los previstos en el artículo 89 del citado

ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

2. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

19. Previamente a desarrollar los mismos, se advierte que en lo toral la ciudadana Janett Andrea Gómez Camacho, en su calidad de representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 12, en contra de la elección de Diputaciones local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 12, de la sección 948, casilla básica.
20. **Pretensión.** La pretensión de la parte actora en el presente juicio, consiste esencialmente en que se declare la nulidad de la casilla básica, perteneciente al Municipio de Tulum, Quintana Roo y en consecuencia se revoque la declaratoria de validez y entrega de Constancias de Mayoría relativa en favor de Silvia Dzul Sánchez postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”.
21. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, actualizan las causales de nulidad previsto en las fracciones IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.
22. **Síntesis de los agravios.** Ha criterio del partido actor, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 82, fracción IV, consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente; haciendo valer dicha causal únicamente por cuanto a la casilla Básica de la sección 948 B.
23. En primer lugar, manifiesta que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugna, puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva del ENCARTE, y por tanto no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar algún cargo en la casilla denunciada; así mismo refiere que el bien jurídico tutelado es la certeza de que el voto sea recibido y custodiado por autoridades legítimas.
24. Por otro lado, señala que tampoco se acredita que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla pertenezcan a las secciones

electorales, lo cual manifiesta se puede constatar en las listas nominales de electorales correspondientes.

25. En ese contexto, refiere que, de los hechos denunciados, se acreditan irregularidades sustanciales que configuran la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios. Por lo que a su juicio, en la integración de mesas directivas, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que no se pudo verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones.
26. Además señala, que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las mesas directiva de casilla, por lo que a su parecer se impuso arbitrariamente como funcionarios de casilla a personas diversas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación, además que no fueron designadas por la autoridad electoral competente ni se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, de ahí que se ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad; por lo que, ante tal supuesto debe anularse la votación recibida en las casillas.
27. Señala el partido impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se transgrediera su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán la mesa directiva de casilla, además que se priva al partido de vigilar la integración y designación de las mismas, así como del cumplimiento de los requisitos de ley.
28. En el mismo sentido, refiere la vulneración a lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones en el cual se fija el procedimiento para la instalación y en su caso, sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que a su consideración no existe constancia alguna levantada en las casillas impugnadas que les permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la Ley, por lo que, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, lo cual refiere, transgrede lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de

Instituciones, ya que en ningún momento rindieron protesta, como puede desprenderse del acta final de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

29. Continúa señalando, que la mesa directiva de casilla tiene la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar su libre emisión, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios rectores de la materia electoral. Por tanto, se vulnera el principio de certeza, porque los funcionarios de casillas no reúnen los requisitos de capacitación, selección y habilitación de dicha función pública.
30. Por otro lado, refiere que en el caso de las casillas únicas, durante los procesos electorales concurrentes, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales; y que por tratarse esta de una elección concurrente, la integración, ubicación y designación de los integrantes de la Mesas instaladas para la recepción de la votación, así como la instalación de la casilla única, se realizó con base en las disposiciones de la Ley General multicitada.
31. Por las razones expuestas, señala que se actualiza de nulidad hecha valer, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en la **casilla básica, de la sección 948**, porque además se actualiza la determinancia.

ESTUDIO DE FONDO

32. Del análisis realizado al concepto de agravio vertido por el partido actor, se advierte que este deviene en **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:
33. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

34. Al tenor, es de señalarse que la mesa directiva de casilla, es un órgano desconcentrado³ del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.
35. De igual manera la Ley General de Instituciones, en su artículo 215, numeral 2, prevé que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.
36. En este tenor respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual señala, que las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional, integrado por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.
37. Por otro lado, los artículos 181 y 182 fracción VI, de la citada ley establecen que las mesas directivas de casilla deben estar integradas con un **presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales** y los requisitos que deben reunir son: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla. II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores III. Contar con Credencial para Votar. IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos. V. Tener un modo honesto de vivir. VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente. VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección. IX. No ser ministro de culto religioso, y X. No tener parentesco en línea directa

³ Artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

38. Así mismo, la elección en Quintana Roo, fue concurrente, por lo que de acuerdo al Artículo 82. De la Ley General de Instituciones, la integración de las mesas directivas de casilla se conformará por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
39. Por lo que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.
40. Ahora bien, de conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
41. En los artículos 315, y 319 de la referida ley, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

“...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.*

En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

- II. *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- III. *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- IV. *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- VI. *En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:*

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

- VII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.*

42. En esa tónica, de lo antes expuesto se llevará a cabo un análisis respecto del contenido del acta de jornada electoral, el Encarte y la lista nominal de la sección 948, casilla básica, para determinar si los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla cumplieron con lo determinado en la Ley de Instituciones.

43. De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casilla. (artículo 319).
44. En tal virtud, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, o el corrimiento haya sido conforme a otro supuesto que marca el artículo 319 de la Ley de Instituciones, en ese sentido es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas.
45. También es de señalarse que comúnmente el día de la jornada electoral, la casilla no logra conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
46. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que, ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren **inscritos en la lista nominal** respectiva y que pertenezcan a la **sección electoral donde se ubica la casilla** y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
47. Por lo anterior y de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
48. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

49. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que se desempeñó como funcionario electoral.
50. Por tanto, el simple hecho que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
51. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002⁴ emitida por la Sala Superior bajo el rubro ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”***.
52. Después de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
53. Para explicar lo anterior, se presenta una tabla esquemática con la identificación de la casilla básica correspondiente a la sección 948, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el último encarte aprobado). Así mismo, se mencionarán los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla.

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

Municipio	Distrito Local	Sección	Casilla	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo
TULUM	12	948	B1	Presidenta: Faustina Rosalía Villalvazo Llanes	Presidenta: Abel Perez Madrigal
				1er Secretario: Juan Manuel Domínguez Uc	1er Secretario: Jorge Antonio Hernández Mendez
				2do Secretario: Arminda Anahí Alemán Serrano	2do Secretario: Lizbeth Damazos Canul
				1er Escrutador: Yordi Fernando Chan Apolinar	1er Escrutador: Maria Cristina Prieto Sagrero
				2do Escrutador: Rubí Esther Cel Ramírez	2do Escrutador: Erica Graciela Bonilla Delgado
				3er Escrutador: Cristel Pérez Rodríguez	3er Escrutador:
				1er Suplente: Raúl Manuel Celis Ramírez	
				2do Suplente: Fabiola del Socorro Palomo Pérez	
				3er Suplente: Sindi Mergeli Catzin Pan	

54. En el caso concreto, el partido actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto en la casilla Básica de la sección 948; pues dentro de su escrito de queja el partido promovente, señala que las personas que fungieron como funcionarios de casilla no coinciden con los que se encuentran en el ENCARTE, e inserta el siguiente cuadro:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
948	B1	PRESIDENTE/A	FAUSTINA ROSALBA VILLALVAZO LLANES	ABEL PEREZ MADRIGAL
		PRIMER SECRETARIO/A	JUAN MANUEL DOMÍNGUEZ UC	JORGE ANTONIO HERNANDEZ MENDEZ
		SEGUNDO SECRETARIO/A	ARMINDA ANAHI ALEMAN SERRANO	LIZBETH D. CANUL
		PRIMER ESCRUTADOR/A	YORDI FERNANDO CHAN APOLINAR	MARIA CRISTINA PRIETO
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	RUBI ESTHER CEL RAMIREZ	ELMER GERARDO BADILLO DELGADO
		TERCER ESCRUTADOR/A	CRISTEL PEREZ RAMIREZ	SIN FUNCIONARIO

55. Como se puede observar en el cuadro, el PRD refiere que los funcionarios de los cargos de presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador/a, segundo escrutador/a y tercer escrutador no son los mismos que se encuentran en la lista de Encarte, porque a su juicio la integración de la mesa directiva de la casilla 948 B, se conformó por personas diferentes a las designadas por el Instituto y en consecuencia se debe declarar la nulidad de dicha casilla.

56. Ahora bien, después de llevar a cabo un análisis y comparación entre el encarte y el acta de jornada electoral, de la sección 948, casilla básica, en efecto resultó que no son las mismas personas que el Instituto designó y las que participaron como funcionarios de casilla el día de la elección del dos de junio.
57. Sin embargo, del análisis de caudal probatorio del que se dispone, se pudo advertir que contrario a lo manifestado por el partido actor la casilla fue integrada conforme a la normativa electoral. Circunstancia que se corroboró con el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, el Encarte, y la lista nominal de las secciones **948 B, 948 C1 y 948 C2**, todas documentales públicas, que obran en autos del expediente y que al concatenarse y no encontrarse controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad sobre los hechos que refieren, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios.
58. Por lo que, en aras de llevar a cabo un estudio exhaustivo, en apego a los principios de certeza y legalidad, este Tribunal procedió al análisis comparativo entre el acta de la jornada electoral y la lista nominal de la sección 948 relativo a las casillas básica, contigua 1 y 2 enviada por el INE, para corroborar que las personas que participaron en la casilla 948 básica que se impugna como funcionarios, pertenecen a dicha sección y por tanto la integración se encuentra en total apego a la normativa electoral.
59. Lo anterior, en atención a que lo controvertido en el presente asunto es que las casillas fueron integradas por electores diferentes a los designados por el Instituto, por tanto, sus nombres no fueron publicados en el último Encarte.
60. En este contexto, el artículo 319 de la Ley de Instituciones, contempla que, ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las mesas directivas de casilla, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, realizando la sustitución en el orden en que se encuentren formados.
61. Ahora bien, de acuerdo a la documentación recibida el día veintiuno de junio por parte del INE (lista nominal sección 948 B, 948 C1 y 948 C2), esta autoridad llevó

a cabo la búsqueda de las personas que participaron como Presidente/a, Primer Secretario/a, Segundo Secretario/a, primer escrutador/a, segunda escrutador/a y tercer escrutador/a de lo cual se encontró lo siguiente:

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA BÁSICA	PERTENECE A LA SECCION 948 SI/NO
12	948	CONTIGUA 2	PRESIDENTE	ABEL PEREZ MADRIGAL	SI
	948	CONTIGUA 1	PRIMER SECRETARIO/A	JORGE ANTONIO HERNANDEZ MENDEZ	SI
	948	BASICA	SEGUNDO SECRETARIO/A	LIZBETH DAMAZOS CANUL	SI
	948	CONTIGUA 2	PRIMER ESCRUTADOR/A	MARIA CRISTINA PRIETO SAGRERO	SI
	948	BASICA	SEGUNDO ESCRUTADOR/A	ERICA GRACIELA BONILLA DELGADO	SI
				TERCER ESCRUTADOR/A	SIN FUNCIONARIO

Cuadro de elaboración propia⁵.

62. Derivado de la tabla antes detallada, se puede observar que las personas que participaron el día de la jornada electoral no son las mismas que fueron seleccionadas por el Instituto previa capacitación y que aparecen en el Encarte de la sección 948 casilla básica.
63. Sin embargo y dado que es causa prevista y probable que los ciudadanos seleccionados para integrar la mesa directiva de casilla no pudieran presentarse a desempeñar el cargo por el que fueron capacitados, esto no exime a que las mesas directivas se instalen. Lo anterior, en aras de proteger el derecho al voto y mantener la integridad y funcionamiento de la casilla electoral.
64. Aunado a lo anterior, del acta de jornada electoral de la sección 948 del Municipio de Tulum, se puede advertir que la instalación de la casilla empezó a partir de las 7:30 de la mañana y la votación inició a las 9:30 de la mañana.
65. Ante tales circunstancias, la tardanza para iniciar la votación pudo suscitarse por la falta de funcionarios de casilla, por lo que se tuvo que llevar a cabo una

⁵ Información tomada de la lista nominal de la Sección 948 B, C1 y C2, así como del acta de la jornada electoral y escrutinio y cómputo.

designación de las personas que se encontraban en la fila o en el lugar de la casilla para conformar la mesa directiva.

66. Por lo que en el caso concreto y al no existir otro medio de prueba que acredite los corrimientos y nombramientos para dichos ciudadanos se tiene que hubo una ausencia total de las personas que se escogieron previamente. Por tanto, se procedió a tomar de la fila las personas que integrarían la mesa de casilla de básica de la sección 948.
67. No obstante, de la revisión de los medios de prueba, esta autoridad detecto que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que denuncia el PRD, no hubo presencia del partido impugnante.
68. En lo relativo, a que no hubo persona que fungiera como tercer escrutador, este hecho no impacta en la debida conformación de la integración de la casilla, pues las funciones del tercer escrutador, son de apoyo al primer y segundo escrutador, que sirven como auxiliares del secretario de casilla, tal como lo refiere el artículo 336 que señala:

“El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

...

II.El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal.

IV.El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

...

69. Aunado a que, de acuerdo a la misma Ley (artículo 181), la debida conformación de la casilla deberá ser: por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme a lo dispuesto en la Ley General.

70. Sin embargo, en el caso de elecciones concurrentes se deberá integrar una casilla única de acuerdo al artículo 82 de la Ley General que señala:
1. *Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.*
 2. *En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.*
71. En tal sentido, y ante la inasistencia de las personas previamente seleccionadas por el Instituto, se instaló la casilla con los ciudadanos que se encontraban en la sección. Por tanto y de acuerdo a las actas de jornada y escrutinio y cómputo se pudo advertir que existió un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, quienes recibieron la votación de la casilla 948 básica.
72. Así mismo, es importante mencionar que el impugnante señala como segundo escrutador al ciudadano Elmer Gerardo Badillo Delgado, quien a su dicho fungió durante la jornada electoral. Sin embargo, de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se advierte que no existe ninguna persona con ese nombre plasmada en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si no que la persona que participó como segunda escrutadora el día de las elecciones en Quintana Roo en la sección 948 de la casilla básica, es la ciudadana de nombre Erica Graciela Bonilla Delgado, misma que se encuentra adscrita a la sección mencionada.
73. Bajo esta tónica, este Tribunal al haber llevado a cabo el análisis y estudio de las personas que pueden participar como funcionarios de casilla en la sección, quedó plenamente comprobado que los ciudadanos que integraron la mesa directivas de la casilla denunciada, fueron ciudadanos seleccionados de entre la fila y que correspondían a la misma sección, mismos que fungieron legalmente como

funcionarios de la respectiva mesa de casilla de la sección 948 B, y en consecuencia resulta infundado el agravio hecho valer por el partido impugnante.

74. No pasa desapercibido que en algunos casos, los ciudadanos habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, se encuentran registrados en una lista nominal diferente a aquélla en que fungieron como autoridad electoral, empero, ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en el precepto 182 párrafo I de la Ley de Instituciones⁶, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación. Lo que en la especie se actualiza.
75. Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.
76. En las relatadas consideraciones, dado lo infundado el agravio planteado por el partido actor en su medio de impugnación al no acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades, ni mucho menor la determinancia de las mismas en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de clave 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷.
77. En dicha jurisprudencia, se establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

⁶ Artículo 182. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.
78. Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Debiendo prevalecer la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
79. En consecuencia, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de las casillas señaladas, se encuentran dentro de la sección donde se desarrollaron como tales, cumplen en todo su actuar con lo establecido en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.
80. Por lo que, a criterio de este Tribunal lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 12 del Estado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos electos, integrada por Silvia Dzul Sánchez.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la ciudadana Silvia Dzul Sánchez, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” en el Distrito Electoral 12.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO